



Enero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO

Radicado: 44001310300220060007700

DEMANDANTE: GUSTAVO ALBEIRO PEREZ ROLDAN

DEMANDADO: RAFAEL TOBIAS PITRE REDONDO

Procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento tácito elevada por la parte demandada en el proceso de la referencia, según lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El 15 de junio de 2006 a través de apoderado judicial Gustavo Albeiro Perez Roldan, solicito ejecutar a Rafael Tobias Pitre Redondo mediante demanda ejecutiva, siendo librado mandamiento de pago el 18 de junio de 2009, luego de la nulidad declarada, por la suma de Cuarenta Millones de Pesos (40.000.000) M/L más los intereses corrientes y los de mora a favor del señor Gustavo Albeiro Pérez Roldan y así mismo en auto fechado el 05 de julio de 2006 se decretaron las medidas cautelares.

Mediante proveído fechado 16 de septiembre de 2013 se ordena seguir adelante la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito.

El 28 de octubre de 2021 se allega memorial con respuesta procedente del Instituto Colombiano Bienestar Familiar de Santa Marta con relación a medida cautelar decretada en auto del 24 de septiembre de 2021, siendo esta la última actuación observada por este despacho que impulsa el proceso.

Finalmente, el 21 de septiembre de 2023 la parte ejecutada solicito decretar el desistimiento tácito con fundamento en el literal b del numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sancionándose con su aplicación no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibídem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el

legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia].”

De conformidad con el artículo 627 del C. G. del P., el artículo 317 ibídem, entró en vigencia el 1° de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que forzoso es concluir que a partir del 1° de octubre de 2014 aplica el desistimiento tácito del cual trata el numeral 2°, literal b. así el citado artículo reza:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. – Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto del citado numeral consideró:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. (...)

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c). (...)

(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador

colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem).(...)

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica¹.

Revisada la actuación procesal surtida, observa el despacho que desde el 24 de septiembre de 2021 fecha del último auto que impulso el proceso decretando medidas cautelares, no existe actuación alguna por parte del ejecutante que nuevamente lo impulse, por consiguiente el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría desde dicha data, esto es por más de dos (2) años, sin que se haya interrumpido dicho término, dado que no se había solicitado actuación alguna, hasta el 21 de septiembre de la citada anualidad, luego establece el despacho que se cumplen los supuestos fácticos del numeral 2° literal b del artículo 317 ídem, para decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al no existir embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar que deban ser atendidos, por lo que se dispondrá que por Secretaría se libren los oficios correspondientes.

Sin condena en costas o perjuicios, por así disponerlo la norma especial aplicable antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ STC11191-2020

REF: EJECUTIVO
Radicado: 44-001-31-03-002-2006-00077-00.
DEMANDANTE: GUSTAVO ALBEIRO PEREZ ROLDAN
DEMANDADO: RAFAEL TOBIAS PITRE REDONDO

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4053bbacebdcbb2193b45cd7bceb4b1654e51d1de9bcd1425d3c7c2bca800426

Documento generado en 22/01/2024 12:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>